

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SEBASTIÁN DUQUE VALENCIA** contra la **MADIAUTOS S.A.S.**; con radicado No.11001-31-05-002-**2021**-00**385**-00; dándose cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.805 y T.P. No. 248.544 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **SEBASTIÁN DUQUE VALENCIA** contra la **MADIAUTOS S.A.S.**
- 3. REQUERIR** a la parte actora para que en termino de cinco (5) días hábiles, allegue nuevamente el material probatorio. Toda vez que, al

intentar abrir dichos archivos, estos conducen a la obligación de ingresar un correo electrónico que se desconoce, lo que imposibilita la verificación de los mismos.

4. Teniendo en cuenta el punto anterior, **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **MADIAUTOS S.A.S.**; o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
5. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e561a1b237f4a4cc868a9bd6adb9ac91d04b4c96c2546b885333fa8dda3203c3**

Documento generado en 04/08/2022 04:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—
INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARTA ISABEL BUITRAGO GALINDO** contra **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2021-00518-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, el apoderado de la parte actora, en las documentales que dice aportar como pruebas, no allega la correspondiente al numeral 5.; referida a “*Cuentas de Cobro*”

También observa esta dependencia judicial, que la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022; por lo que se requerirá a la apoderada

del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dichos documentales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARTA ISABEL BUITRAGO GALINDO** contra **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**
- 2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.695.950 y T.P. No. 144.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
- 3. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así mismo incorpore la documental referida a “*Cuentas de Cobro*” correspondiente al acápite de pruebas del escrito demandatorio.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**; o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y

advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

6. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea793064a8f924aa1a74ad5e624151dd699e009559f52c2f274a01f6b59a249**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ISABEL CRISTINA LOAIZA AGUDELO** contra **ESTEBAN COBO S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2021**-00**514**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 antes en el Decreto 806 de 2020 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.451 y T.P. No. 206.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. ADMITIR la presente demanda de **ISABEL CRISTINA LOAIZA AGUDELO** contra **ESTEBAN COBO S.A.S.**

3. NOTIFICAR personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **ESTEBAN COBO S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022 antes en el Decreto 806 de 2020

4. ADVERTIRLE a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83aec7fc7aff77c7f1a322b1772cb0e1e3b95c90d38138919e52987abd73cb6**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MIGUEL HERNANDEZ TELLEZ** contra **MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021**-00**523**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.764 y T.P. No. 91.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MIGUEL HERNANDEZ TELLEZ** contra **MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.S.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **MORELCO**

S.A.S o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, regulado actualmente en la Ley 2213 de 2022.

4. NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de la demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, , regulado actualmente en la Ley 2213 de 2022.

5. NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderados para que las representen en este asunto.

7. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb3f882ee527475c386e2dc04c838b5abb40307025b0df7d19bd0b398ff2e65**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA** contra **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00525**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 antes del Decreto 806 de 2020, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.474.603 y T.P. No. 334.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **CRISTIAN DAVID VILLANUEVA CADENA** contra **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **SEGURIDAD OLIMPICA LTDA** o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del en la Ley 2213 de 2022 antes del Decreto 806 de 2020.

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082f0fec0068579d3bceafb4d4d77139ef280ac0ff466da80bcc8cae24220d07
Documento generado en 04/08/2022 04:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—
INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **FERNANDO QUINTERO GARCÍA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00049-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, (*Antes Decreto 806 de 2020*) que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 junio 2022; (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*)

Igualmente se observa que, no se allega como anexo la prueba de existencia y representación legal de la IPS demandada o en su defecto la indicación de la imposibilidad de acompañar dicha prueba.

Por lo que, se requerirá al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dicha documental.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **FERNANDO QUINTERO GARCÍA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**
- 2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LUZ STELLA HERNANDEZ BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.389.515 y T.P. No. 316.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
- 3. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo incorpore la prueba de existencia y representación legal de la IPS demandada o en su defecto la indicación de la imposibilidad de acompañar dicha prueba.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**; o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir

del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

6. ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a7237217994bc6bb294ac6fdd88ddfec20ade40bf4e826ecc53ec96cca78**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **IDALY CASTRO GONZALEZ.** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00051-00.** Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que quienes se presentan como apoderados de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.214 y T.P. No. 35.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda **IDALY CASTRO GONZÁLEZ.** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 7. ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acfc793504f2326ba9ff2a2c1cead2262167ff5214f0ce39b20e0c815e00d81**
Documento generado en 02/08/2022 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JHON SEBASTIAN FLOREZ PIRAGAUTA** contra **SIRVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y **SOLIDARIAMENTE** contra **PATRICIA BERMÚNEZ MOTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00067**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. *(antes Decreto 806 de 2020)*

No obstante; el Despacho observa que la empresa demandada se encuentra disuelta desde data del 24 de agosto de 2021; *(folio 13 al 19 -certificado de cámara y comercio)* Por lo que, el Juzgado en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, ajustará la parte pasiva en libelo demandatorio a los señores (a): **PATRICIA BERMÚDEZ MOTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ.**

En ese sentido; se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto, allegue al correo electrónico del Juzgado constancia de envió de la demanda y los anexos a los demandados mencionados. Ello de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 *(antes Decreto 806 de 2020)*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AJUSTAR** el libelo demandatorio, como parte demandada a los señores (a): **PATRICIA BERMÚDEZ MOTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JHON SEBASTIAN FLOREZ PIRAGAUTA** contra **PATRICIA BERMÚDEZ MOTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**.
- 3. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto, allegue al correo electrónico del Juzgado constancia de envió de la demanda y los anexos a los demandados.
- 4. RECONOCER** personería para actuar al abogado **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.580 y T.P. No. 316.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 5. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los señores (a): **PATRICIA BERMÚDEZ MOTEALEGRE** y **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**.; de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *(antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020.)*

- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 7. ADVERTIRLE** a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5963a551311a186a4a234fe2c284aaaf448b9cd4d6fca7b2419da8e424cf53**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CRYSTIAN HEINER NARVÁEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2022-00068**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, *(Antes Decreto 806 de 2020)* que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022; *(Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020)*

No obstante; el Despacho en aras de garantizar la celeridad procesal, requerirá al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dicha documental.

es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue al correo electrónico del Juzgado constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **CRYSTIAN HEINER NARVÁEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **RONALD STEVESON CORTEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. ADVERTIRLE a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5afae1a38fda9baa393898eadec4ce752930c60e00c823f27d1c5fb460bc1b**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MANUEL FERNANDO GAVIRIA GALINDO** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00070-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MANUEL FERNANDO GAVIRIA GALINDO** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**
- 2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.291.258 y T.P. No. 342.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, a los representantes legales de las demandadas, **COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

5. ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e58186666820f13ac867fab15f5531a2c228278fec6bc2f2e98427c199d8622**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HUGO ARMANDO SOTOMAYOR TRIBIN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00071-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **HUGO ARMANDO SOTOMAYOR TRIBIN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MAYRA ALEJANDRA OTALORA CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.264.338 y T.P. No. 313.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b192ebc43aea0a3c71f27ae291874b25678368c81b0f7a6602d6d6f06ce271ea**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA RAMOS OCHOA RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00072-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) es por lo que el Despacho,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARÍA RAMOS OCHOA RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.511.628 y T.P. No. 241.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, a la representante legal de la demandada, **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*)
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c9739522f39743da998dff56e8d687b6886d9a1a2df83deeed71a1bad9dda5**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSÉ NEREO ROMERO HOYOS** contra **AUTO UNION SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO y SERVICIOS CTA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00073-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Igualmente se observa que el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022; (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*) Por lo que, SE REQUERIRÁ al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dicha documental.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JOSÉ NEREO ROMERO HOYOS** contra **AUTO UNION SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**.

2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, a los representantes legales de las demandadas, **AUTO UNION SAS** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.
6. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d3ea2fbb65c75aab5e14b81819838614a33cf784c5f364abe7b9f94f0f0158**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—
INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JIMENO GONZÁLEZ** contra **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S** y **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00074-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Igualmente, se observa que el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 junio 2022; *(Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020)* Por lo que, SE REQUERIRÁ al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dicha documental.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JIMENO GONZÁLEZ** contra **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S** y **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 3. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DIEGO DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.048.522 y T.P. No. 99.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S** o a quien hagan sus veces y al señor, **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, de conformidad con lo previsto en

los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)

5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

6. ADVERTIRLES a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4cda39cc6668545cb5c87af0106a7e5f667bcd35ccc37b06c38b4a034a685b**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DEISY MAYERLY MORA NOVOA** contra **MARTHA CECILIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00075-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, (*Antes Decreto 806 de 2020*) que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Igualmente, se advierte que el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022.

Así mismo, observa el Despacho que las documentales allegadas en el escrito de demanda visibles a folios 11 y 12 referidas a las semanas cotizadas en AFP Porvenir S.A se encuentran borrosas e ilegibles. Si, el apoderado de la parte actora pretende hacer valer dichos documentos, deberá aportarlos nuevamente, de modo que permitan ser debidamente analizados.

Por lo anterior, SE REQUERIRÁ al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue los documentos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **por DEISY MAYERLY MORA NOVOA contra MARTHA CECILIA**.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, a la señora, **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443c902cd72caeb029cdd759b8fd601116decc5cd0c833105f469f8bb7a2cef**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUZ MERY SILVA FRANCO** contra **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00069-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que los apoderados de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) es por lo que el Despacho,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **LUZ MERY SILVA FRANCO** contra **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I.**
2. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.661.281 y T.P. No. 251.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, a la representante legal de la demandada, **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*)
4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0020f7d65f9a38993b86fb23d47260f755fe1370d72195218d14802bcf13fe**

Documento generado en 02/08/2022 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la señora **MARÍA ISABEL PÉREZ OCHOA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021**-00**505**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 antes del Decreto 806 de 2020, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. En cuanto a lo contemplado en el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 antes del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De este

modo, allegará constancias de notificación de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022 de 2020 y el Art. 291 y 292 del C.G.P

3. Si la parte actora pretende que las pruebas sean tenidas en cuenta en la etapa correspondiente, la apoderada deberá allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en los anexos de la demanda. Toda vez que, acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*”, no se evidencia la prueba relativa al numeral 6° y 7°.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la señora **MARÍA ISABEL PÉREZ OCHOA**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d72f8882403b8b518124f1f9ae0e7fb317615338700185a67f607a0b8bfcd8**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUZ DARY PORRAS TRIVIÑO** contra **VENTAS Y MARCAS S.A.S**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021**-00**526**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora en el acápite de los anexos de la demanda dice allegar el poder "*conferido por la demandante*"; lo cierto es que dicha documental no se observa en el libelo demandatorio; por lo que deberá cumplir con este requisito.

Igualmente se recuerda que el poder conferido para actuar; deberá cumplir con el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806, ahora regulado en la Ley 2213 de 2022, esto es, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUZ DARY PORRAS TRIVIÑO** contra **VENTAS Y MARCAS S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cd478800470e31582ef8199b8cd9463853fa5385dbf8e1c586f35660d1ba76**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole, que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANDRÉS FELIPE OLARTE PEÑA** contra **ECOPETROL S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002**20210054300**. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho observa que, los hechos, las pretensiones y en general, el contenido de la demanda y sus anexos no son claros en determinar el tipo de proceso que pretende tramitar. Como quiera que, que se dirigen, tanto a asuntos que corresponden, tanto al trámite de un proceso ordinario de primera instancia, como a un proceso especial de acoso laboral regulado por la Ley 1010 de 2006. Por lo que, se solicitará al apoderado de la parte actora aclare lo correspondiente, adecuando el libelo demandatorio a la especialidad del proceso respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANDRÉS FELIPE OLARTE PEÑA** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda a consideración; observando las condiciones referidas en este proveído. Así mismo se le informa que, el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá allegar copia del referido escrito a la parte demandada con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae9b6d22b1f5179672b6694345d4fe4776d4505ac08873bd69acfa8fd00eba**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MERYURI ARIAS HINCAPIE** contra **ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION. S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-024**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la siguientes falencias:

1. De conformidad con el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el cual establece:

INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena **se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945.** Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio y la documental allegada se puede apreciar que el apoderado de la parte actora, aún no está inscrito como abogado. Toda vez que su derecho de postulación se acredita con tarjeta o licencia temporal. Lo que lo imposibilita para actuar como apoderado en el presente asunto; ello, en virtud a la norma actualmente vigente.

Pues bien, según lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 196 de 1971; obtenida la **licencia temporal** se podrá *ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior*. Por lo que, el artículo 31 *Ibíd*em señala:

La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.***
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

En atención a lo anterior y siguiendo el presente caso, el apoderado de la parte actora, deberá estar inscrito en el registro nacional de abogados. Por consiguiente el Despacho, solicitará que se incorpore dicha constancia y simultaneamente, corregir el escrito de la demanda todo lo que vincule la falencia aquí detallada.

2. En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiéndole que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda formulada por **MERYURI ARIAS HINCAPIE** contra **ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION. S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813f350e856c207cef54c3fe113a6d432b2ba143ae0499eafc95b489312c1ed**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **FRANCISCO JOSÉ RÍOS NIÑO** contra **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00018**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Los hechos cuarto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero del libelo, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad. Del mismo modo, frente a los hechos octavo, noveno y décimo quinto es necesario aclarar que las apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, deberán ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *fundamentos y razones de derecho*.
2. El apoderado de la parte actora deberá cumplir con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Esto por cuanto, en la pretensión primera se incluyen diferentes pretensiones.

- 3.** En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FRANCISCO JOSE RIOS NIÑO** contra **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5315cbfbb2141757076f5c708ded292dedeb7be077840919f353006f3c3db**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **HECTOR LEONARDO RODRÍGUEZ JIMENEZ** contra **AVIANCA S.A.,** y **SOLIDARIAMENTE** contra **MISIÓN TEMPORAL LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA- EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00046-00.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S., y la Ley 2213 del 13 junio 2022 vigente para el momento de su presentación, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, (la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
- 2.** Se presenta una insuficiencia de poder, toda vez que revisado el mismo, advierte el Juzgado que el poderdante no faculta al profesional del derecho, para reclamar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio. Toda vez que se manifiesta: *“para que presente Incidente de desacato”*.

3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (*Certificado SIRNA*) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **HECTOR LEONARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** contra **AVIANCA S.A.**, y **SOLIDARIAMENTE** contra **MISIÓN TEMPORAL LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA- EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42a99ab57adb1b4ea789cc57f3e1975deb648ae4b8fd394ecadf23e085ffc0**
Documento generado en 02/08/2022 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **YURLEY PEREZ QUINTERO** contra **SERVICIOS LEGALES FINANCIEROS-SERLEFIN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00047-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 8° del Art. 25 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la demanda debe contener los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, y si bien la Apoderada incluye acápite titulado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, dentro del mismo no se desarrollan o se indica los motivos para la aplicación de tales normas, pues como se puede

observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas en el libelo demandatorio.

2. El poder allegado indicará expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. *(antes Decreto 806 de 2020)*
3. La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogada, *(Certificado SIRNA)* al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YURLEY PEREZ QUINTERO** contra **SERVICIOS LEGALES FINANCIEROS-SERLEFIN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a3f44ac0424827816cce7673ef913779171f6f454bd7437c1ade63f937648**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **DURLEY HASBLEIDY PÁEZ BERMÚDEZ, SAMUEL FELIPE ORDÓÑEZ PÁEZ, MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ BUELVAS, ANTONIO ORDÓÑEZ BUELVAS, ERIKA PATRICIA ALEMÁN ARRIETA y SAUDITH LORENA ORDÓÑEZ ALEMÁN** contra **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00050-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Con relación al “*PODER ESPECIAL*” allegado al libelo demandatorio, se aprecia que la demandante ERIKA PATRICIA ALEMÁN ARRIETA, la cual se nombra en el escrito de demanda en representación de la menor SAUDITH LORENA ORDÓÑEZ, no está confiriendo poder a la apoderada para los fines de la presente demanda. Toda vez que, en dicho documento no se menciona, no registra firma; y en ese sentido no se observa manifestación de voluntad de la demandante en otorgar el poder especial mencionado. Por lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte actora que aclare tal situación y allegue la documental respectiva.
2. Igualmente, El poder allegado indicará expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados. Cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. *(antes Decreto 806 de 2020)*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta **DURLEY HASBLEIDY PÁEZ BERMÚDEZ, SAMUEL FELIPE ORDÓÑEZ PÁEZ, MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ BUELVAS, ANTONIO ORDÓÑEZ BUELVAS, ERIKA PATRICIA ALEMÁN ARRIETA y SAUDITH LORENA ORDÓÑEZ ALEMÁN** contra **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112065a5bb075884413f7616b7ea4c127830a9e6c4f36363132463b7147c52ad**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CARLOS EDUARDO CORREDOR CASTRO** contra **GASEOSAS POSADA TOBÓN** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00052-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Art. 5° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad modificado por el Art. 3° de la ley 712 de 2001:

COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del último lugar donde el trabajador presto el servicio o en su defecto, el domicilio del convocado, garantía que disponen los accionantes para demandar y que la Jurisprudencia y la Doctrina han denominado “*Fuero Electivo*”

Ahora bien; del estudio de la demanda, el Despacho encuentra que la documental allegada como prueba indica que, tanto el inicio del

contrato de trabajo como la terminación del mismo, acontecen en la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca. Por lo que se puede inferir que en dicha ciudad fue el lugar donde el actor presto el último servicio a la empresa demandada. Igualmente se advierte que, el domicilio principal de la accionada se encuentra en la ciudad de Medellín.

De acuerdo con la normatividad aplicable y al caso anteriormente citado, este Despacho, no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio de la demandada, no es la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de este Distrito Judicial, conforme a lo antes dispuesto.

LÍBRESE el respectivo oficio remitatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea2dea8aaa5e05d82f1705e53095426baad5567c01d2771dded81bb9a89156**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EDGAR MILCIADES BARRANTES** contra **COMERCIAL LEOSAN S.A.S.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20220006600**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día veinticinco (25) de febrero 2022, por medio de la cual la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

(...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: EDGAR MILCIADES BARRANTES contra **COMERCIAL LEOSAN S.A.S.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ecbf4a7d7c1445fd72f3bd321f29d0bc27af12a5e31cd064b160929d54184**

Documento generado en 02/08/2022 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>